

Expediente Núm. 113/2013
Dictamen Núm. 155/2013

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 25 de julio de 2013, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 15 de mayo de 2013, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por, por las lesiones sufridas a consecuencia de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 29 de agosto de 2012, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Oviedo una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos como consecuencia de una caída en la vía pública.

Refiere que “caminaba por la calle, sobre las 19:30 horas del día 13 de septiembre de 2011”, cuando “cayó en la acera al tropezar con una alcantarilla de boca de riego del Ayuntamiento cuya tapa estaba sin cerrar”.

Señala que, “ante la dificultad en el caminar derivado de los fuertes dolores, hubo de requerir los servicios de un taxi que me condujo al Servicio de Urgencias” del Hospital, donde “se constata una fractura del trocánter, imponiendo tratamiento ortopédico y utilización de muletas”.

Afirma que por aquellos daños causó “baja laboral en su empresa (...) desde el día del accidente, el 13-09-2011, hasta el 14-01-2012”, y solicita ser indemnizada en la cuantía de seis mil novecientos sesenta y un euros con ochenta céntimos (6.961,80 €), importe que ha calculado, según afirma, de conformidad con el baremo establecido en el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, en sus cuantías actualizadas para 2012.

Propone la práctica de prueba testifical mediante el interrogatorio de la persona que identifica, y adjunta a su escrito copia de los siguientes documentos: a) Informe del Área de Urgencias del Hospital, de fecha 13 de septiembre de 2011. b) Fotografías en las que se aprecia el detalle de la boca de riego cuya tapa no está encajada en el marco metálico destinado a alojarla, sino colocada sobre aquel de forma que sobresale por encima del nivel de la acera y, aunque cubre en su mayor parte el hueco del registro, quedan rendijas en dos de sus lados. c) Varios informes médicos. d) Partes médicos de baja, confirmación y alta de incapacidad temporal por contingencias comunes de los que resulta que la perjudicada estuvo de baja desde el 13 de septiembre de 2011 hasta el 14 de enero de 2012.

2. Con fecha 1 de octubre de 2012, el Jefe de la Sección de Apoyo Técnico de Ingeniería y Obras informa que “la tapa de la arqueta se corresponde con una boca de riego” que “forma parte de la red de abastecimiento municipal, cuyo mantenimiento y conservación corresponden a la empresa concesionaria” que cita. Por tanto, “procede dar traslado de la denuncia al Servicio Municipal de Aguas y Saneamiento y a dicha empresa al objeto de su tramitación y, en su caso, reparación./ En la visita realizada se pudo comprobar que la tapa presenta un ligero desajuste con respecto al cuerpo de la arqueta, que al pisarla produce un pequeño balanceo de unos 8 mm con respecto a la rasante

de la acera". Adjunta dos fotografías en las que se muestra la tapa de registro de la boca de riego colocada en su sitio.

3. Mediante Providencia del Concejal de Gobierno de Vías de 10 de octubre de 2012 se ordena, "a la vista del informe del Jefe de Sección de Apoyo Técnico de Ingeniería y Obras", que la reclamación "pase al Servicio Municipal de Aguas y Saneamiento para su tramitación".

4. Con fecha 23 de octubre de 2012, la Concejal de Gobierno de Agua y Saneamiento dicta Resolución por la que se dispone "iniciar un procedimiento de responsabilidad patrimonial que habrá de terminarse transcurridos seis meses mediante resolución expresa, entendiéndose que es contraria a la indemnización solicitada si no hubiere recaído en plazo", y se nombra instructor del procedimiento. Dicha resolución se notifica a la interesada, a la aseguradora y a la empresa concesionaria del servicio el 14 de noviembre de 2012.

5. El día 21 de diciembre de 2012, se recibe en el Registro General del Ayuntamiento de Oviedo un escrito firmado por la Jefa de Administración de la empresa concesionaria del servicio, con el visto bueno del Gerente, en el que se indica que, "girada visita de inspección por personal técnico del servicio al lugar indicado en su escrito por la reclamante, se ha podido constatar la existencia de un registro de boca de riego, el cual se encuentra en correcto estado de funcionamiento".

Subraya que la empresa concesionaria "es responsable del funcionamiento normal del servicio encomendado, que no incluye la vigilancia y el mantenimiento de las vías públicas, no debiendo imputarse pues a la concesionaria responsabilidad alguna por daños que carecen total y absolutamente de relación de causalidad con el mencionado servicio", por lo que declinan "cualquier tipo de responsabilidad" en los hechos.

Al informe adjunta otro, de fecha 15 de marzo de 2010, que atribuye a un gabinete jurídico externo, en el que se indica que "la Administración es sobradamente conocedora de que las tapas de registro correspondientes al

servicio adjudicado (...) son manipuladas por terceros ajenos al mismo que tienen encomendadas otras tareas, como son las limpiezas de sumideros, el riego de calles y jardines, vigilancia policial (ante visitas oficiales que requieren seguridad especial), incluso empresas que comprueban el interior de los registros antes de acometer obras e incluso particulares que utilizan las redes públicas como vertedero particular (hechos que aunque se están erradicando se siguen produciendo de forma aislada), o que se apropian de los bienes públicos en su propio beneficio”.

Asimismo, acompaña una fotografía en la que se aprecia la tapa de registro colocada en su sitio.

6. El día 18 de marzo de 2013, el Instructor del procedimiento comunica a la testigo propuesta que, “a fin de concertar una cita para que pueda declarar sobre (el) siniestro, se ruega que se ponga en contacto con el abajo firmante” por vía telefónica.

7. Se incorpora al expediente, a continuación, un escrito firmado por la testigo y el Instructor del procedimiento en el que se refleja que aquella comparece el día 25 de marzo de 2013 en las dependencias municipales y manifiesta “que el día 13 de septiembre de 2011 paseaba por la tarde por la calle, cuando observó cómo una señora que caminaba frente a ella tropezó en una tapa de alcantarilla que sobresalía respecto del nivel de la acera y cayó al suelo./ Inmediatamente se dirigió a la accidentada para auxiliarla, puesto que se quejaba al sentir un fuerte dolor por causa de la caída./ En vista de la situación de la mujer (...), optó por llamar a un taxi” que “la trasladó al hospital”.

8. Evacuado el trámite de audiencia mediante escrito notificado a la reclamante, a la aseguradora y a la concesionaria del servicio el día 4 de abril de 2013, la Jefa de Administración de la empresa concesionaria presenta, con fecha 16 de ese mismo mes, un escrito en el que, tras significar que “la reclamante manifiesta en su reclamación que la tapa estaba sin cerrar”, afirma que “las bocas de riego son manipuladas por varios servicios municipales que

son ajenos al servicio de aguas. De hecho, nuestra labor como concesionarios se limita a la instalación de las bocas y a la reparación cuando estas (debido a manipulaciones ajenas a este servicio) se deterioran. En nuestros registros no figura ninguna actuación en esta boca de riego, ni en la fecha de ocurrencia de los hechos, ni en fechas anteriores y recientes al mismo, por lo que ninguna responsabilidad se nos puede atribuir sobre la situación del registro en el momento del supuesto incidente”.

No consta en el expediente que la perjudicada haya formulado alegaciones.

9. El día 9 de mayo de 2013, el Instructor del procedimiento elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella señala que “ha de considerarse suficientemente probado el momento y lugar en los que sucedió la caída” de la interesada, “pues su versión de los hechos coincide con la versión” de la testigo, “cuya declaración consta en el expediente./ Sin embargo, en lo que no coincide la descripción de la reclamante ni la de la testigo es sobre cuál fue la causa del accidente, que la primera atribuye en su escrito inicial a una alcantarilla de boca de riego del Ayuntamiento cuya tapa estaba sin cerrar” y la segunda a un tropiezo “en una tapa de alcantarilla que sobresalía respecto del nivel de la acera”.

Razona que, “suponiendo que la causa del siniestro hubiera sido el desnivel de la tapa del registro, tal circunstancia se desvirtúa si se examina el reportaje fotográfico que acompaña al dictamen del Jefe de Sección de Apoyo Técnico de Ingeniería y Obras”, en el que “se observa que la tapa del registro presenta un desnivel apenas perceptible, y que para cualquier persona que transitara por la zona con la debida atención, exigida a los peatones, no supone riesgo alguno, pues ha de considerarse que cumple con los estándares exigibles a las instalaciones de este tipo ubicadas en la vía pública./ Esta imagen también se observa en la foto que acompaña el informe de (la concesionaria del servicio) de 21 de diciembre de 2012, y se constata en ella el perfecto estado de funcionamiento de la instalación, que no presenta anomalía alguna, pues el supuesto desnivel es inapreciable, por lo que no podría provocar la caída de

nadie que transitara por la zona con la debida atención. Incluso en el caso de que el accidente hubiera sido provocado porque el registro tuviera la tapa movida, tal deficiencia no cabría achacársela a la empresa de aguas y saneamiento, pues la instalación se encuentra en perfecto estado encajando la tapa en su soporte./ La única tacha que puede mencionarse es el expresado balanceo de unos 8 mm respecto de la rasante de la acera, pero que no tiene entidad como para que se le pueda atribuir la causa del accidente”.

Finalmente, concluye que “no existe relación causa-efecto entre el servicio público municipal de aguas y saneamiento y el daño sufrido por la reclamante, ya que la caída no se habría producido si hubiera transitado con la atención exigible a cualquier viandante, pues las deficiencias que pudieran existir en la vía pública no tenían entidad como para causar el accidente, ya que la tapa del registro encajaba perfectamente aunque con un balanceo mínimo que no podría ocasionar la caída, y aun en el caso de que la tapa estuviera movida no sería atribuible al funcionamiento del servicio público de aguas, sino a la actuación de un tercero desconocido sin relación alguna con la empresa concesionaria, ni sus obligaciones derivadas del contrato”. Entiende que “más bien la caída ha de atribuirse a la tantas veces mencionada falta de la atención debida o al uso de un calzado inadecuado, o bien por un hecho puramente casual: la propia circunstancia de la pisada hace que pueda producirse un tropezón sin que por ello exista vinculación con ninguno de los servicios que presta el Ayuntamiento de Oviedo”.

10. En este estado de tramitación, mediante escrito de 15 de mayo de 2013, registrado de entrada el día 29 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado la reclamación se presenta con fecha 29 de agosto de 2012, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen -la caída- el día 13 de septiembre de 2011, por lo que, aun sin tener en cuenta el tiempo invertido en la curación de las lesiones, es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. En primer lugar, ha de tenerse en cuenta que el procedimiento se inicia por reclamación de la interesada, presentada el día 29 de agosto de 2012, y así parece entenderlo el Ayuntamiento en primer término cuando realiza determinados actos de instrucción; sin embargo, no es hasta el 23 de octubre de 2012 cuando la Concejal de Gobierno de Agua y Saneamiento acuerda “iniciar un procedimiento” y nombrar instructor del mismo. Con independencia de las formalidades que la entidad local considere necesarias para el nombramiento del instructor, lo cierto es que en los iniciados a solicitud de persona interesada, y este lo es (artículo 6 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, en relación con el artículo 68 de la LRJPAC), la mera presentación de la reclamación por su parte supone que el procedimiento se ha iniciado sin necesidad de acto formal alguno de la Administración.

En segundo lugar, no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, y que constituye el *dies a quo* del cómputo del plazo máximo para resolver y notificar a cuyo vencimiento se producen los efectos del silencio administrativo.

Asimismo, hemos de recordar que, a tenor de lo establecido en el artículo 78.1 de la LRJPAC, es el órgano administrativo que tramite el procedimiento quien ha de practicar, de oficio, los “actos de instrucción

necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución”, lo que no siempre se ha respetado en el procedimiento que analizamos.

Abundando en lo anterior, y en lo que a la práctica de la prueba testifical se refiere, también hemos de señalar que, pese a que en el procedimiento administrativo vigente no existe una regulación detallada, la garantía del ineludible principio de contradicción que ha de presidir aquella determina que sea la parte que propone al testigo quien, en principio, ha de realizar el interrogatorio, al margen, claro está, de las preguntas que el instructor considere oportuno hacer. Para ello, cabe citar expresamente a la parte interesada para que efectúe el interrogatorio a la testigo, personalmente o a través de representante, o requerirla para que aporte un cuestionario de preguntas escrito, lo que puede facilitar en gran medida su práctica. Sin embargo, y como ya hemos tenido ocasión de manifestar a esa misma autoridad consultante en asuntos anteriores, observamos que se practicó la prueba testifical sin atender a lo exigido en el artículo 81 de la LRJPAC. El referido artículo establece, en su apartado 1, que la “Administración comunicará a los interesados, con antelación suficiente, el inicio de las actuaciones necesarias para la realización de las pruebas que hayan sido admitidas” y, en su apartado 2, que en “la notificación se consignará el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, de que el interesado puede nombrar técnicos para que le asistan”. Pues bien, en el presente supuesto, en la notificación efectuada a la testigo propuesta no se consignó la fecha y la hora en que se iba a practicar el interrogatorio. Tampoco se puso en conocimiento de la reclamante la posibilidad de estar presente en el momento de realizar la prueba y de proponer preguntas para formular a la testigo. En suma, tal forma de proceder no cumple las exigencias del artículo 81 de la LRJPAC antes citado. Ahora bien, si tenemos en cuenta que la perjudicada pudo acceder a la declaración testifical con posterioridad y alegar lo que considerase oportuno en el trámite de audiencia, sin que conste que se haya presentado objeción alguna al respecto, no cabe apreciar indefensión.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como

consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- La reclamante interesa una indemnización por los daños padecidos a consecuencia de una caída ocurrida en la vía pública.

Los documentos incorporados al expediente acreditan que, a causa del accidente, la interesada sufrió una fisura cortical externa del trocánter mayor izquierdo, y que para su curación estuvo incapacitada para el ejercicio de su ocupación habitual durante 123 días, por lo que debemos considerar probada la efectividad del daño alegado, cuya valoración económica analizaremos en el caso de apreciar la concurrencia de los requisitos que originan la responsabilidad de la Administración.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la perjudicada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente

exigidos. En concreto, hemos de determinar cómo se produce la caída y si la misma es consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

A la vista de lo dispuesto en el artículo 25.2 de la LRBRL, corresponde a la Administración municipal prestar el servicio público de pavimentación y conservación de las vías públicas urbanas en condiciones tales que garanticen la seguridad de quienes las usan y frecuentan, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas de su estado defectuoso.

A fin de analizar si el servicio público municipal ha cumplido sus obligaciones, debemos examinar las circunstancias del accidente, sin las cuales no es posible establecer el nexo causal entre el daño alegado y el servicio público al que se imputa la responsabilidad patrimonial.

La interesada manifiesta que la caída se produjo “al tropezar con una alcantarilla de boca de riego del Ayuntamiento cuya tapa estaba sin cerrar”. Para acreditar las circunstancias de la caída propone el testimonio de un testigo, y en prueba de la entidad del desperfecto aporta varias fotografías de la tapa de registro en las que se observa que la tapa, que sobresale respecto del nivel de la acera, se encuentra colocada sobre el marco metálico destinado a alojarla y que no oculta por completo el hueco de la boca de riego.

La Administración entiende, según razona en la propuesta de resolución que analizamos, que, si bien “ha de considerarse suficientemente probado el momento y lugar en los que sucedió la caída”, la identificación del elemento causante del daño no está clara, pues “no coincide” la descripción de la reclamante con la de la testigo a propósito de la “causa del accidente”, toda vez que la perjudicada la atribuye “a una alcantarilla de boca de riego del Ayuntamiento cuya tapa estaba sin cerrar” y la testigo señala que fue “una tapa de alcantarilla que sobresalía respecto del nivel de la acera”. La introducción de tal duda por parte de la Administración en la causa eficiente del daño resulta inaceptable a la vista de la forma en que se practicó la prueba testifical. Si al Instructor del procedimiento le cabía la duda sobre si al referir la testigo que la accidentada “tropezó en una tapa de alcantarilla que sobresalía respecto del nivel de la acera” estaba aludiendo a un desperfecto distinto del señalado por la perjudicada debía haber realizado las preguntas que estimase convenientes

para aclarar tal extremo. Puesto que disponía incluso de fotografías de la tapa de registro aportadas por la interesada, podía haber interrogado a la testigo, a la vista de aquellas imágenes, para que manifestase si reflejaban la tapa causante del tropiezo y su estado en el momento del siniestro.

Las carencias del resultado de la instrucción no pueden perjudicar a la parte reclamante, quien no tiene ninguna responsabilidad en el mismo. Por otra parte, la explicación ofrecida por la testigo acerca de la causa eficiente del siniestro, esto es, el tropiezo “en una tapa de alcantarilla que sobresalía respecto del nivel de la acera” no excluye que la tapa sobresaliese por estar “sin cerrar”, ni mucho menos que aquella perteneciese a una boca de riego, pues resulta usual en el lenguaje común emplear la expresión “tapa de alcantarilla” en sentido genérico, como sinónimo de cualquier tapa metálica de registro, como hace la propia perjudicada en el escrito de reclamación.

Por tanto, debe tenerse por acreditado que la caída se produjo al tropezar la perjudicada con una tapa de registro situada fuera de su ubicación natural. De este modo, la consideración relativa al “perfecto estado” de conservación de la tapa, que se subraya en la propuesta de resolución, resulta ociosa.

En efecto, la imputación de la responsabilidad en este caso no pivota sobre el cumplimiento de un estándar de mantenimiento de los registros o arquetas dirigido a evitar los riesgos de su defectuosa instalación o deterioro. Bajo tal parámetro quedaría incluido el eventual cierre de un registro con un material inapropiado o que facilite el desplazamiento de la tapa, pero en el supuesto examinado nos encontramos ante una tapa de fundición de las que comúnmente se emplean para este fin y cuyo peso es notable, sin que quepa concebir su traslación fuera del cerco de la arqueta sin la intervención humana. Por ello, el nudo de la controversia se reconduce al cumplimiento por parte de la Administración municipal del estándar del servicio en lo que afecta a los deberes de prevención de riesgos y vigilancia periódica; abstracción hecha del estado de la instalación, cuya adecuación no se discute.

Este Consejo entiende, y así lo ha manifestado en anteriores dictámenes, que en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, el ámbito del

servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad, debiendo demandarse de la Administración la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine *ipso facto* o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, encuentran su origen en la conducta de terceros o en la concreción de los riesgos generales de la vida individual y colectiva que deben ser soportados por los ciudadanos. En el mismo sentido, también ha precisado este Consejo que, en los señalados términos de razonabilidad, no cabe concebir el deber de vigilancia o reparación como una prestación instantánea, ni pretender, al socaire del carácter objetivo de la responsabilidad de las Administraciones públicas, que estas respondan de inmediato ante cualquier incidencia, haciendo abstracción de las concretas circunstancias en que la misma se produce. Esa concepción exorbitante del servicio convertiría al sistema de responsabilidad de las Administraciones en un seguro universal abocado al colapso, desconociendo que el servicio público se detiene a las puertas de lo inasumible.

Siguiendo la anterior doctrina, este Consejo ha excluido la responsabilidad patrimonial de la Administración en casos similares cuando la extracción de la tapa de registro de su marco cabe atribuirla a la conducta dolosa de un tercero ajeno a la Administración y no consta que aquel hecho se haya producido con la antelación suficiente para poder ser advertido por esta en el ejercicio de una actividad asumible de vigilancia periódica.

En el supuesto que analizamos, la propuesta de resolución, asumiendo las alegaciones de la adjudicataria de la concesión del servicio de abastecimiento y saneamiento de aguas, atribuye la responsabilidad del siniestro a “un tercero desconocido sin relación alguna con la empresa concesionaria, ni sus obligaciones derivadas del contrato”. Ahora bien, este hecho no excluiría sin más la responsabilidad patrimonial de la Administración, pues, tratándose de la tapa de registro de una boca de riego -que solo puede levantarse con un gancho, dada su configuración y peso-, y atendida además la

posición que reflejan las fotografías aportadas por la interesada, todo apunta a que aquella hubiese quedado incorrectamente colocada tras la prestación de un servicio público, destacadamente el de limpieza viaria, que se sirve de las bocas de riego para el desempeño ordinario de sus tareas por la noche o a primeras horas de la mañana y que es de titularidad municipal.

La instrucción podía haber recabado informe de los servicios municipales que utilizan las bocas de riego y, sin embargo, no lo hizo. En tales circunstancias, la carga probatoria de los extremos sobre los que pivota la responsabilidad patrimonial en el caso concreto no puede recaer sobre la perjudicada y, por tanto, ha de reconocerse la responsabilidad patrimonial solicitada.

Ahora bien, entendemos que el riesgo creado podría haberse eludido, dadas las condiciones de visibilidad existentes, si la perjudicada hubiera prestado mayor atención al estado de la vía pública. En consecuencia, estimamos que la propia conducta de la víctima contribuye a la causación del daño, puesto que una cierta diligencia por su parte hubiera podido evitar el accidente, y, si bien su ausencia no rompe el nexo causal, y por ello no enerva la responsabilidad de la Administración, sí que la modera en aplicación del instituto de la concurrencia de culpas, apreciándose en idéntico porcentaje.

SÉPTIMA.- Fijados los hechos y establecida la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, procede valorar la cuantía de la indemnización solicitada sobre la base de los daños y perjuicios efectivamente acreditados.

La Administración, dado el carácter desestimatorio de la propuesta de resolución que formula, no ha analizado la valoración efectuada por la interesada.

No obstante, acreditada la efectividad de los daños cuyo resarcimiento se pretende -123 días impeditivos-, para el cálculo de la indemnización puede acudir, tal y como venimos señalando en supuestos similares y a falta de otros referentes objetivos, al baremo de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, recogido en el Texto Refundido de la Ley

sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, en sus cuantías actualizadas, publicadas por Resolución de 21 de enero de 2013, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, con lo que sería innecesaria la aplicación de lo dispuesto en el artículo 141.3 *in fine* de la LRJPAC.

Sobre la cuantía indemnizatoria así calculada debe realizarse una disminución equivalente al 50% de su importe por la compensación de culpas que apreciamos, atendidas las circunstancias de visibilidad en que tiene lugar el accidente.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo y, estimando parcialmente la reclamación presentada, indemnizar a en los términos que se hacen constar en el cuerpo de este dictamen.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.